



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

Nº. **281**

**-2019-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 28 NOV 2019**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1860030 de fecha 30 de setiembre de 2019 en Ochenta y Uno (081) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña Olga GUTIERREZ ARAUJO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01789-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 02 de agosto de 2019, y Opinión Legal N°. 0157-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01789-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **doña Olga GUTIERREZ ARAUJO**, sobre reconocimiento y de pago de la Bonificación Diferencial (30%). No conforme con lo resuelto la recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución del reconocimiento de devengados de la Bonificación Diferencial (DIFPENSI), por zona rural, altura y zona de menor desarrollo, por el periodo comprendido desde el mes de diciembre del 2000 hasta la actualidad, haciendo presente que se le ha recortado indebidamente la suma de S/ 21.65 mensuales a partir del mes de diciembre del año 2000 e indica que es un derecho adquirido e irrenunciable por haber cesado dentro de la vigencia de la Ley N° 20530, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;





Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, fluye de autos que la administrada **doña Olga GUTIERREZ ARAUJO**, tiene la condición de pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, cuyo cese se dio a partir de 01 de abril de 1998, mediante Resolución Directoral Regional N° 00705 de fecha 18 de mayo de 1998, **como Profesora de Aula del C.E. N° 39009 "El Maestro" Huamanga-Ayacucho**;

Que, en relación al reconocimiento y pago de la Bonificación por Zona Diferencial – DIFPENSI (Diferencial Pensionable), **expresamente señala: el artículo 211° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un máximo de 30%. (...). Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia."** Al respecto es de advertir que la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, a la entrada en vigencia de la Nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Publicadas el 25.11.2012 y el 03.05.2013, respectivamente, ya han sido derogadas;

Que, mediante, **Resolución Ministerial N° 761-91-ED de fecha 18 de junio de 1991, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento**, se aprueban normas técnicas complementarias para el adecuado otorgamiento de las bonificaciones antes indicadas y señala: "(...) Art. 1.- La Bonificación por zona diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 de las Áreas de la Docencia de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la **Remuneración Total Permanente** por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% (...); **norma (R.M.N°761-91-ED) posteriormente sustituida por el Decreto Ley N° 25951 del 07 de diciembre de 1992 (Publ.13.12.993), en el sentido de otorgar una sola bonificación por Zonas Rurales y de Frontera, precisa en su "Artículo 4°.- Establézcase a partir de 1993 la bonificación no-pensionable denominada: "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera", que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en zonas rurales o de frontera peruanas;**

Que, para los efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y como zonas de frontera aquellas poblaciones de menos de 5,000 habitantes que se encuentran ubicados a menos de cinco (5) kilómetros de distancia de las fronteras nacionales";





Que, el reconocimiento y otorgamiento de la bonificación por Zona Diferencial denominada: "**Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera**", **bonificación no-pensionable** a partir del 14 de diciembre de 1993, de conformidad a lo dispuesto por el artículo "Artículo 4° del Decreto Ley N° 25951 del 07 de diciembre de 1992 (Publ.13.12.1993). Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **doña Olga GUTIERREZ ARAUJO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01789-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de agosto de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
LORENA HERMOZA SOTOMAYOR  
GERENTE REGIONAL